



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0117-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0261/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0261/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0117-2024, relativo a la demanda en acción de reconocimiento de regiduría incoado por la señora Bonifacia Veloz Sosa, figurando como parte demandada la Junta Electoral de Las Matas Farfán, la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Melvin Ortiz, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de este Tribunal, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma la instancia en revocación de declaratoria de ganador de regiduría incoado por la señora BONÍFACIA VELOZ SOSA en contra de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS MATAS DE FARFAN, en San Juan de la Maguana y el señor MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN y por haber sido incoado conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha acción electoral, REVOCAR la decisión enunciada y por vía de consecuencia, DECLARAR a la señora BONIFACIA VELOZ SOSA ganadora de la regiduría que hoy se le quiere adjudicar al señor MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN en Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, ORDENANDO por vía de consecuencia, a la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS MATAS DE FARFAN, en San Juan de la Maguana, la proclamación como candidata electa a regidora por ante la Sala Capitular de ese Ayuntamiento a la señora BONIFACIA VELOZ SOSA quien fue la beneficiada por el voto popular, como hemos demostrado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-165-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte Junta Electoral de Las Matas Farfán, la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Melvin Ortiz para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), depósito un escrito de defensa cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en nulidad o impugnación de resultados electorales y reconocimiento de regiduría ganada en el municipio Las Matas de Farfán, interpuesta en fecha 04 de marzo de 2024 por la señora Bonifacia Veloz Sosa, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículo 288 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numeral 1, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

1.4. Por su parte, la parte co-recurrida el señor Melvin Ortiz, no deposito escrito de defensa al expediente, no obstante haber sido notificado de la presente demanda mediante el acto núm. 410/2024, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez, Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción, de Las Matas de Farfán. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante expresa que la señora Bonifacia Veloz Sosa participo como candidata a regidora por el municipio de las Matas de Farfán por el Partido Revolucionario Moderno, de la cual es dirigente y donde obtuvo una votación de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS (849) diseminados en los diecinueve (19) colegios de Las Matas de Farfán y conforme se establece en el boletín municipal electoral No. 17. Además indica que “en la misma contienda electoral participo como candidato a regidor el señor MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN, por la Fuerza del Pueblo y donde obtuvo CUATROCIENTOS TREINTA Y UN VOTOS (431), vale



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decir, la mitad de los obtenidos por la señora BONIFACIA VELOZ SOSA y conforme al mismo boletín” (*sic*).

2.2. Alega que “según la apreciación de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS MATAS DE FARFAN, en San Juan de la Maguana, la misma se apresta a proclamar a los candidatos electos ENTRE LOS CUALES SE PROCLAMARIA AL SEÑOR MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN, COMO REGIDOR ELECTO Y NO A LA VERDADERA GANADORA. QUE LO ES LA SEÑORA BONIFACIA VELOZ SOSA, quien le duplico la votación, algo increíble” (*sic*).

2.3. Sostiene que “conforme a la creencia de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS MATAS DE FARFAN, en San Juan de la Maguana, puede hacer la sumatoria general de votos no tomando en cuenta que la metodología legal aplicada a los casos generales no aplica para este caso particular DONDE NO PODEMOS ESTABLECER ALIANZAS ENTRE PARTIDOS, PERO MUCHO MENOS HACER LAS SUMATORIAS DE TODOS LOS VOTOS OBTENIDOS POR OTROS Y SUMARSELOS A UN CANDIDADO PARA FAVORECERLO, LO QUE CONSTITUIRIA UN FRAUDE QUE JAMAS PUEDE SER ADMISIBLE EN UNA ADMINISTRACION ELECTORAL COMO LA QUE TENEMOS, PERO que tampoco podemos hablar de método de D’Hondt que tampoco es aplicable, razón por la cual, la declaratoria de ganancia del señor MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN sería un duro golpe a la democracia” (*sic*).

2.4. Por ultimo alega que “el Tribunal Superior Electoral, deberá revocar en todas sus partes la decisión que da ganancia de causa con CUATROCIENTOS TREINTA Y UN VOTOS (431) al señor MELVIN ORTIZ (A) CHICHI PAN y ordenar por vía de consecuencia, la proclamación de la accionante Sra. BONIFACIA VELOZ SOSA, quien obtuvo OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS (849) según se establece en el propio boletín No. 17, emitido por la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LAS MATAS DE FARFAN, en San Juan de la Maguana (...)” (*sic*).

2.5. En razón de lo antes expuesto concluye solicitando que: (i) que sea acogida como buena y valido la presente instancia; (ii) en cuando al fondo, sea revocada la decisión enunciada y por vía de consecuencia, declarar a la señora Bonifacia Veloz Sosa ganadora de la regiduría.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) parte recurrida alega que “todo tribunal tiene que resolver es su competencia para conocer y decidir de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En ese orden, en el presente caso se trata de una demanda en recuento o revisión de los votos preferenciales en todos los colegios electorales del municipio Las Matas de Farfán, con ocasión de las elecciones ordinarias generales municipales del pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*).

3.2. En esas atenciones, indica que “Conforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.3. En ese sentido, procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas (...)” (*sic*).

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando: (*i*) que se declare la incompetencia de atribución de esta Alta Corte para conocer y decidir la presente demanda; en consecuencia, (*ii*) declinar el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del Boletín Municipal electoral provisional No. 17, del nivel de regidor, emitida por la Junta Central Electoral correspondiente al municipio de Las Matas de Farfán;
- ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 011-0005811-2, correspondiente a la señora Bonifacio Veloz Sosa;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 410/2024, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez.

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) no depositó documentación alguna en apoyo de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “acción de reconocimiento de Regiduría Ganada” que procura la impugnación de los resultados electorales. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “demanda en nulidad de elecciones”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

6.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda incoada por la señora Bonifacia Veloz Sosa con la cual busca que su candidatura sea declarada ganadora de una regiduría por el municipio de Las Matas de Farfán, a partir de la verificación de causas que desembocarían en la nulidad de elecciones. Por su lado, la Junta Central Electoral en su escrito de defensa solicitó la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta al interpretar que se trata de una demanda en nulidad de elecciones, cuya competencia recae sobre las juntas electorales.

6.2. Al analizar la instancia, el Tribunal, como bien se indicó en otro apartado, recalificó el reclamo a una demanda en nulidad de elecciones. Por tanto, el caso será ponderado a la luz de las disposiciones aplicables a este medio de impugnación. En esas atenciones, es preciso indicar que la presente demanda en nulidad de elecciones, corresponde conocerla a las juntas electorales actuando como tribunal de primer grado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la cual establece en sus artículos 15 numeral 1 lo siguiente:

Artículo 15.-Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.

(...).

6.3. En igual sentido, el artículo 288 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral remite a la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral para todo lo concerniente al procedimiento de demanda en nulidad de elecciones, que como ha sido detallado corresponde conocerlo a las juntas electorales. Por su lado, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos dispone la competencia de las juntas electorales, a saber:

Artículo 181. Competencia. Las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) son tribunales electorales de primer grado para conocer demandas en anulación de elecciones en uno o más colegios electorales, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral.

6.4. No queda duda que son las juntas electorales como tribunales de primer grado en materia electoral que conocen de las demandas en nulidad de elecciones. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 28.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral al respecto. Lo anterior responde, al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de tener un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales y OCLEES, que fungen como tribunales de primer grado en justicia electoral y que tienen sus competencias específicas.

6.5. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente demanda. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, conforme el cual este órgano es competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y 17 y 26 de la indicada legislación que prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...).

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.6. Igualmente, el artículo 188 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales atribuye a este Tribunal el conocimiento únicamente del recurso de apelación contra la decisión que acoge o rechaza la demanda en nulidad e elecciones, más no el apoderamiento directo.

6.7. En tal virtud procede acoger la excepción de incompetencia y declarar la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda y remitir el expediente ante la Junta Electoral de Las Matas De Farfán.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como demanda en nulidad de elecciones.

SEGUNDO: ACOGE la excepción planteada por la demandada Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda en nulidad de elecciones, incoada en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Bonifacio Veloz Sosa contra la Junta Electoral de Las Matas Farfán, la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Melvin Ortiz, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Las Matas de Farfán actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 288 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Las Matas De Farfán.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez Suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.